

EL ESTÍMULO A LA PARTICIPACIÓN PRIVADA EN ACTIVIDADES DE INTERÉS GENERAL

El patrocinio y mecenazgo en España ante la nueva Ley de Fundaciones.

JAVIER VERDUGO SANTOS

Jefe del Servicio de Estudios y Publicaciones

MARÍA TERESA OTERO ALVARADO

Profesora de la Facultad de Ciencias de la Información de Sevilla

I. Introducción

La «Ley de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general» viene, oportunamente, a llenar un hueco existente en España sobre las formas de financiación de la cultura.

Las necesidades económicas del mundo cultural se cubren a través del mercado, de la financiación pública y de la privada. Si bien los mecanismos del mercado realizan directamente el pago individual de la obra según la cotización del artista, los poderes públicos tienen la obligación de preservar la objetividad del fenómeno cultural y posibilitar que todos puedan acceder a la creatividad cultural y a la libertad de expresión¹.

En este sentido, han sido importantes las iniciativas tomadas por organismos internacionales como el Consejo de Europa, en orden a lograr una mayor participación de los ciudadanos en la actividad

cultural. El reto, en las sociedades avanzadas, es lograr una mayor participación y democratización de la cultura. La labor de la Administración ha de ser remover los obstáculos para conseguir el objetivo de que sea la propia sociedad la protagonista de la acción cultural sin intermediarios ni dirigismos.

La cultura aparece como un derecho de los ciudadanos, y existe la obligación por parte de los poderes públicos de posibilitar su pleno ejercicio. La cultura se entiende con carácter total, y su desarrollo debe ser posibilitado mediante la participación activa y democrática de la sociedad.

Por otro lado, la participación ciudadana en la cultura no es tarea que haya de ser dirigida por la Administración sino que debe ir acompañada por un impulso de la participación de la llamada sociedad civil y los sectores privados en la gestión y financiación de la cultura. No por liberar de responsabilidad a los poderes públicos, sino, por el contrario, como un esfuerzo que deben realizar dichos poderes para alcanzar el pleno ejercicio de la democracia cultural.

①

¹ VERDUGO, J., y MARTINEZ, C., "Especificidad de la Administración aplicada al campo de la cultura" en *Actas del Primer Seminario sobre Cultura y Administración* (Murcia, 1983).

Esta incentivación tiene dos facetas: una, impulsar, como hemos dicho, la participación ciudadana de la acción cultural, y otra, mediante lo que ha venido en llamarse el mecenazgo y patrocinio, la participación privada en las cargas económicas que la actividad cultural requiere.

Esta necesidad de participación privada en la financiación de la cultura no es nueva, sino que cuenta con una larga tradición en Europa². Si bien hay países donde esta participación privada representa un porcentaje superior a la de la pública, como en los EE.UU.³, en Europa hay una visión más estatalista de la participación de los poderes públicos en el fomento de la acción cultural. Sin embargo, estamos inmersos en un proceso de cambio en este sentido. Así, asistimos a los intentos de la C.E. de crear un «espacio cultural europeo»⁴ que vaya acompañado por la recomendación a los estados miembros de que dicten normas que favorezcan a las fundaciones y asociaciones culturales y al mecenazgo. La mayor parte de las propuestas europeas consideran necesario aplicar los beneficios fiscales a todas aquellas aportaciones que se realicen en favor de la cultura.

Asimismo, contemplamos un fenómeno curioso: la demanda de bienes culturales crece en mayor medida que lo hace la renta. La cuestión a plantear sería saber qué mecanismos o recursos se utilizarían para responder a esta demanda. Para ello sería necesario que el sector público y el privado adoptaran una visión de cooperación y no de enfrentamiento o desconfianza.

Las entidades privadas pueden enriquecer la acción cultural, incluso mejorando la que realizan las entidades públicas. Su mayor proximidad a la realidad social y el hecho de no estar condicionadas por una obligación general que exige, en muchos casos, posponer fines más mediatos supeditándolos a otros más inmediatos, pero sobre todo la agilidad con la que la iniciativa privada puede acudir a financiar casos concretos, sin necesidad de los complicados trámites a los que obliga la legislación contractual de los entes públicos, pueden ser factores que incidan en esta línea del fomento de la participación privada. Además, no cabe duda que las entidades privadas, patrocinadoras potenciales, suelen ser magníficas concededoras en directo de las necesidades culturales de su propio entorno.

Por otro lado, los recursos financieros con que cuenta el sector público son limitados, mientras que la satisfacción de todas las necesidades sociales está lejos de ser atendida. Por ello, la existencia de medidas que incrementen la financiación por vía privada de los recursos culturales puede dar una mayor amplitud de maniobra a la financiación pública.

Frente a quienes creen que la política cultural ha de ser hecha por el Estado, que ha de recaudar los impuestos y distribuirlos en función de una política cultural definida por quien tiene la legitimidad democrática de gobernar y por quien ha ganado las elecciones, hay también una concepción diferente, que es la que se basa en otorgar a la sociedad civil más facilidades fiscales para que actúe con libertad. De las distintas iniciativas de la sociedad civil puede surgir una política

①

² TWEDDY, C., "Mecenatge i patrocini cultural a Europa" en *Actes del Simposi Internacional sobre Mecenatge i patrocini cultural a la Comunitat Europea* (Barcelona, 1991) 43-57.

³ REISS, A.H., "El patrocini cultural als Estats Units d'América" en *Actes del Simposi Internacional sobre Mecenatge i patrocini cultural a la Comunitat Europea* (Barcelona, 1991) 267-285.

⁴ La Comisión de las Comunidades Europeas estableció un programa marco que cubría el periodo 1988-1992, basado en las conclusiones de la conferencia celebrada en Florencia en marzo de 1987, bajo el lema «Las relaciones entre cultura, economía y nuevas tecnologías», para la creación de un espacio cultural europeo. En ese Programa marco se contemplaba, en una ficha técnica, una propuesta concreta sobre «Mecenazgo de empresas». A este respecto, véase a CÁNOVAS, F., *Las nuevas formas de financiación de la Cultura* (León, 1990). Jornadas organizadas por la Diputación Provincial de León y Caja España, con idéntico título.

cultural, o una política de mecenazgo que también favorezca a toda la colectividad, y que sirva de complemento a la política definida por los poderes públicos, a la vez que consiga el pleno reconocimiento por éstos del principio de subsidiariedad en el ámbito cultural.

La financiación privada de la cultura a través del mecenazgo y patrocinio de empresas, entidades y particulares, es una realidad en España que empieza a cobrar una importancia considerable⁵. La mayoría de ellas realiza estas operaciones a través de sus departamentos de publicidad, comunicación o relaciones públicas, y sólo las que les dedican un gran volumen de esfuerzos, tiempo y presupuesto lo hacen a través de fundaciones⁶.

Ateniéndonos a los datos del Directorio de las Fundaciones Españolas de 1986, y a los anexos de actualización, podemos cifrar en más de 2000, las fundaciones en activo en nuestro país, de las cuales 1.311 existían en 1986, y el resto, un 40%, se ha incrementado en estos últimos siete años. Estas cifras hablan por sí solas sobre el modo en que están evolucionando los criterios sobre notoriedad, visibilidad y presencia pública en nuestra sociedad.

Los conceptos *patrocinio* y *mecenazgo* están íntimamente vinculados a lo que se conoce como «responsabilidad social»: una empresa ha de asumir sus responsabilidades con respecto a la sociedad en la que se desenvuelve, no sólo realizando una correcta actividad empresarial, sino interviniendo activamente en el desarrollo global de la comunidad.

En el hecho de que el patrocinio empresarial de la cultura en España⁷ haya adquirido visibilidad, han influido factores como la sofisticación de las políticas comunicativas de las empresas, pero también el eco

de los grandes acontecimientos de 1992 y, sobre todo, una nueva tendencia emergente en la opinión pública: para garantizar el progreso social las empresas deben *devolver* de alguna manera a la sociedad lo que de ella toman y les permite obtener beneficios. Las grandes corporaciones económicas no se pueden concebir ya como meros proveedores de bienes y servicios sino como contribuyentes de primer nivel a la mejora de la calidad de vida de todos los ciudadanos. Arte, cultura, deporte, educación y medio ambiente parecen ser los temas hacia los que se han dirigido todas las miradas en este campo de acción, y asistimos, día a día, a notables avances que ahora, con la aparición de la nueva Ley pueden alcanzar dimensiones considerables.

II. La Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés Cultural.

En este marco conceptual, debemos situar la Ley de «Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general». En la Exposición de Motivos de la Ley se hace especial mención a la necesidad de estimular la iniciativa privada en la realización de actividades de interés general; a la dificultad de los poderes públicos de atender plenamente la actividad de acción cultural y al protagonismo reclamado, en este campo, por la sociedad.

⑦

⁵ ROCA, Q., «Experiencias de patrocinio mecenazgo y esponsorización en España» en jornadas sobre *Las nuevas formas de financiación de la Cultura* (León, 1990).

⁶ *El patrocinio empresarial de la Cultura en España*. Ministerio de Cultura (Madrid, 1992). Recoge el estudio encargado por la Administración a «Andersen Consulting», y cuyos resultados muestran un sector que en España ha crecido con notable rapidez y que nos sitúa entre los países más desarrollados.

⁷ GARCÍA NIETO, M.T., *Acciones de relaciones públicas: la fundación* (Madrid, Tesis Doctoral, Universidad Complutense, 1994).

Se constata el enorme desarrollo en España de la participación, junto con el sector público, de las entidades privadas en actividades de interés general y de la constante demanda de adecuación a esta circunstancia de la normativa fiscal y de fomento.

II.1. La Participación Privada en Actividades de Interés General.

El Título II de la Ley, que regula los «*Incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general*» tiene una finalidad claramente estimuladora de la participación de la iniciativa privada en la realización de este tipo de actividades, a cambio de un régimen fiscal ventajoso. Este estímulo se pretende canalizar a través de varias vías:

- 1) Constitución de entidades, como fundaciones o asociaciones de utilidad pública, que tengan por finalidad exclusiva actividades que persigan fines sociales, culturales, de cooperación al desarrollo, defensa del medio ambiente, etc.
- 2) Realización de aportaciones a dichas entidades, al objeto de contribuir a la realización de sus fines específicos.
- 3) Participación e intervención directa de las empresas en la consecución de estos fines. Aquí se enmarcan medidas que encajan en el concepto general de mecenazgo, como la denominada «*oferta de donación de obras de arte*» y el tratamiento previsto para determinados gastos derivados de la realización de actividades de tipo cultural, deportivas o de fomento del cine, teatro, música, danza e industria del libro.

El objetivo principal de la Ley es por tanto dinamizar de forma sustancial la realización de actividades de interés general, asegurando su destino e inversión en las finalidades previstas. Para ello, considera imprescindible:

1) Identificar claramente a las entidades que pretendan acogerse a los beneficios de la Ley: Fundaciones inscritas en los correspondientes registros y asociaciones declaradas de utilidad pública, sin fines lucrativos (ART. 41).

2) Establecimiento de una serie de requisitos que garanticen la realización de los objetivos perseguidos y permitan disfrutar del régimen fiscal previsto en la Ley (ART. 42.1.):

a) Perseguir fines de asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de investigación, de promoción del voluntariado social o cualesquiera otros fines de interés general de naturaleza análoga.

b) Destinar a estos fines al menos el 70 % de las rentas netas y otros ingresos, deducidos impuestos. Esta inversión debe hacerse dentro de los tres años siguientes a su obtención. Se excluyen de esta exigencia las aportaciones efectuadas como dotación patrimonial.

c) Acreditar ante los organismos correspondientes, cuando sean titulares, directa o indirectamente de participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles, que tales participaciones coadyuvan al mejor cumplimiento de los fines.

d) Rendir cuenta anualmente ante el órgano del Protectorado, en caso de fundaciones o ante el que haya autorizado su inscripción cuando se trate de asociaciones.

e) Aplicar su patrimonio, en caso de disolución, a la realización de fines de interés general análogos a los realizados por las mismas.

El «*Régimen tributario de las Entidades sin fines lucrativos*», contemplado en el Capítulo I del Título II, viene a establecer un conjunto de disposiciones

incentivadoras, que tiende a neutralizar las imposiciones existentes, con la consiguiente reducción de cargas, que pesan sobre estas entidades permitiendo una mayor liberación de recursos. Asimismo, establece unas especificaciones para los casos de aportaciones efectuadas por persona física o jurídica. No se pretende que el beneficiario último sea el aportante, pues en tal caso los beneficios fiscales serían injustos, sino que se persigue hacer más atractiva la realización de aportaciones a entidades que tengan como última finalidad la realización de actividades de interés general. También, y esto es muy importante, se extiende el beneficio a aquellas aportaciones que se hagan a favor del Estado u otras instituciones o entes públicos.

II.2 Aportaciones Efectuadas a Entidades Sin Fines Lucrativos: Personas Físicas

El planteamiento del Capítulo II del Título II, «*Régimen Tributario de las aportaciones efectuadas a Entidades sin fines lucrativos*», se refiere a las aportaciones efectuadas por personas físicas o jurídicas. En lo concerniente a las personas físicas, los Arts. 59 al 62 establecen las deducciones en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) El 20 % de las donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español. Igual porcentaje a donaciones de obras de arte de calidad garantizada a favor de entidades con actividades museísticas o de fomento y difusión del Patrimonio y que se comprometan a exponerlas públicamente.
- b) El 20 % de las donaciones de bienes que deban formar parte del activo material de la en-

tidad donataria y que contribuyan a la realización de las actividades que cumplan los fines previstos en el ART. 42,1.a).

- c) El 20 % de las cantidades donadas que la entidad donataria efectúe cumpliendo los fines previstos en el ART. 42,1.a), o para la conservación, reparación y restauración de los Bienes del Patrimonio Histórico Español.

El cómputo de aplicación de la cuota se aplicará de acuerdo con la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación (J.C.V.E.), conforme a las reglas del I.R.P.F., y cuando el bien donado sea elaborado por el propio donante, su valoración se efectuará por su coste de producción, sin que pueda ser superior al valor de mercado.

II.3. Aportaciones Efectuadas a Entidades Sin Fines Lucrativos: Personas Jurídicas

En la Sección 2ª se analizan las aportaciones efectuadas por personas jurídicas (ARTS. 63 al 65). Se consideran donativos deducibles en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, los que se realicen a favor de las fundaciones y asociaciones en los siguientes casos:

- a) Donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español y de obras de arte de calidad garantizada a favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión de nuestro patrimonio artístico.
- b) Donaciones de bienes que deban formar parte del activo material de la entidad donataria y que contribuyan a la realización de las actividades previstas en el ART. 42.1.a).

c) Y las cantidades donadas para la realización de las actividades que la entidad donataria efectúe en cumplimiento de los fines previstos en el citado ART. o para la conservación, reparación y restauración de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español.

Estas deducciones no podrán exceder del 10 % de la base imponible previa a esta deducción para los casos b) y c) y del 30 % para el a).

Para el cómputo de la deducción en la base imponible (ART. 64), a efectos del apartado a), la valoración de los bienes donados se efectuará por la J.C.V.E.. Para el apartado b), se tendrán en cuenta los siguiente criterios :

a) Los bienes nuevos producidos por la entidad donante, por su coste de fabricación.

b) Los bienes adquiridos de terceros y entregados nuevos, por su precio de adquisición.

c) Los bienes usados por la entidad donante, por su valor neto contable.

II.4. Actuaciones de Colaboración Empresarial: Convenio de Colaboración en Actividades de Interés General.

Por otro lado, la Ley viene a regular las aportaciones que para la realización de actividades de interés general llevan a cabo empresas y entidades. Esta colaboración, que debemos integrar bajo los conceptos de patrocinio y mecenazgo, es regulada en el Capítulo III del Título II, bajo el epígrafe «*Régimen Tributario de otras actuaciones de colaboración empresarial*».

Hay que destacar que dicha regulación no contempla las denominadas actividades de patrocini-

o publicitario, las cuales tienen un régimen propio en su ordenamiento jurídico específico y «*cuya realización no obedece estrictamente a actividades de interés general, sino de índole publicitaria*». Sin embargo, si se hace mención al denominado Convenio de colaboración en actividades de interés general (ART. 68), que consiste en un acuerdo escrito de difusión de la participación del colaborador en dicha actividad, sin que en ningún caso dicho compromiso pueda consistir en la entrega de porcentajes de participación en venta o beneficios. Estas cantidades se considerarán gasto deducible para empresas, entidades colaboradoras, empresarios o profesionales.

II.5. Realización de Actividades de Interés General por la Propia Empresa.

Asimismo, el Capítulo III contempla aquellas actuaciones en la que es la propia empresa la que impulsa la realización de actividades de interés general (ARTS. 69 y 70).

Dos son los supuestos que prevé el capítulo: la «*Adquisición de obras de arte para oferta de donación*» y «*los gastos en actividades de interés general y de fomento y desarrollo de algunas artes*».

II.5.1. Adquisición de Obras de Arte para Ofertas de Donación.

En lo que se refiere a este supuesto, tendrá la consideración de partida deducible el valor de la adquisición de aquellas obras que se adquieran para ser donadas a las Administraciones Públicas, Universidades Públicas, Instituto de España, Reales Academias, Entes Públicos y Organismos Autónomos.

Para disfrutar esta deducción deberá contar con los requisitos y condiciones siguientes:

a) Transmitir el bien a las entidades donatarias en un máximo de cinco años, a partir de la aceptación definitiva de la oferta. Para la aceptación definitiva será preceptiva la emisión de informe por la J.C.V.E. a efectos de determinar tanto la calificación del bien como obra de arte, como su valoración. Este informe deberá ser emitido dentro del plazo de tres meses a partir de la presentación de la oferta de donación.

b) La oferta de donación por parte de la entidad o personas se debe llevar a cabo durante el mes siguiente a la compra del bien.

c) La obra de arte, objeto de donación, deberá permanecer disponible para su exhibición pública e investigación en las condiciones que determine el convenio entre el donante y la entidad donataria, durante el periodo de tiempo que transcurra hasta que la obra sea definitivamente transmitida a la entidad donataria.

d) En caso de liquidación de la entidad, la propiedad de la obra de arte será adjudicada a la entidad donataria.

e) Cuando la entidad donataria sea una de las contempladas en el Capítulo I del Título II, es decir las fundaciones o asociaciones declaradas de utilidad pública que persigan los fines contemplados en el ART. 42.1. a), no podrán acogerse a este incentivo las ofertas de donaciones efectuadas por sus asociados, fundadores, patronos, gerentes y los cónyuges o parientes, hasta el cuarto grado inclusive, de cualquiera de ellos.

Es muy importante señalar que, a los efectos de este supuesto, se entenderán por obras de arte los

objetos de arte, antigüedades y objetos de colección definidos en la normativa reguladora del impuesto del valor añadido que tengan valor histórico o artístico⁸.

En cuanto a las deducciones, indicar que las cantidades deducibles serán iguales al coste de la adquisición del bien o el valor de tasación fijado por la Administración, cuando éste sea inferior. En tal caso, la entidad o persona donante podrá retirar la oferta de donación realizada.

II.5.2. Gasto en Actividades de Interés General y de Fomento y Desarrollo de Algunas Artes.

Se incluyen en este supuesto las cantidades empleadas por las empresas, empresarios o profesionales para:

a) Realización de actividades u organización de acontecimientos públicos, de tipo asistencial, educativo, cultural, científico, de investigación, deportivo, de promoción del voluntariado social, es decir, todas aquellas que coinciden con los fines de las entidades definidas en el Cap. I Título II, y en el Art. 42.1.a).

b) La realización de actividades de fomento y desarrollo del cine, teatro, música y danza, la edición de libros, videos y fonogramas, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Las cantidades empleadas por las empresas, empresarios o profesionales por estos conceptos tendrán la consideración de partida deducible en los impuestos que les sean de aplicación.

②

⁸ Véanse los ARTS. 20, 27 y 138 de la Ley 37/1992, del Impuesto del Valor Añadido, que definen los objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

III. Los Bienes del Patrimonio Histórico Español y su Tratamiento en la Nueva Ley.

La presente Ley contempla de forma especial el tratamiento de los bienes que forman parte del Patrimonio Histórico Español⁹, en relación con los beneficios e incentivos establecidos en la misma. En primer lugar, ya hemos visto cómo las personas físicas o jurídicas pueden realizar donaciones de dichos bienes (ART. 59.1) a entidades con actividad museística o de fomento y difusión del patrimonio. Dos son los requisitos para que pueda producirse una donación: primero, que el bien en cuestión esté inscrito en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, definido en el ART. 12 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, o en el Inventario General regulado en el ART. 16 de dicha Ley. Segundo, que a efectos del cómputo de la deducción, el valor de los bienes donados se determine de acuerdo con la valoración que efectúe la Junta de Calificación, valoración y exportación en la forma prevista en el Real Decreto 111/1986 (ART. 60).

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Undécima, dicho régimen se aplicará a los bienes culturales declarados o inscritos por la Comunidad Autónoma correspondiente, de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras. En tal supuesto, la valoración de tales bienes, que en el caso del Estado la realiza la J.C.V.E., se hará por sus órganos competentes según la respectivas normas reguladoras. En el caso de Andalucía se estará a lo dispuesto en la Ley 1/1991, de 3 de Julio, del Patrimonio Histórico Andaluz, y al régimen que dicha normativa establece para los B.I.C. y para los bienes inscritos, específica o genéricamente, en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

②

⁹ Los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español son definidos en el ART. 1.2. de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español. Véase, a este respecto, lo dispuesto en la Ley 1/1991, del Patrimonio Histórico Andaluz.

En segundo lugar, la Ley concede también beneficios sobre las cantidades donadas por personas físicas o jurídicas (ART. 59.3) a favor de entidades para la conservación, reparación o restauración de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, y reúnan los requisitos de inscripción en los registros e inventarios correspondientes.

En tercer lugar, y en el apartado de «Realización de actividades de interés general por la propia empresa», la Ley contempla la posibilidad de que las empresas, empresarios o profesionales puedan adquirir obras de arte para su donación a las Administraciones e Instituciones Públicas. A tal fin, la Ley entiende por obra de arte los objetos de arte, antigüedad y objetos de colección definidos en la normativa del I.V.A., que, de acuerdo con el ART. 138 de la Ley 37/1992, serán los bienes muebles que tengan más de cien años y los que presenten un interés arqueológico, histórico, documental, bibliográfico, etnográfico, paleontológico, zoológico, botánico, museológico, numismático o filatélico y sean susceptibles de destinarse a formar parte de una colección.

Por último, referirnos a la modificación que la Disposición Adicional Décima hace del ART. 73 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, que, a partir de ahora establece que el pago de la deuda tributaria del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, del Impuesto del Patrimonio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades podrá realizarse mediante la entrega de bienes que estén inscritos en los registros e inventarios correspondientes, en la forma que reglamentariamente se determine, añadiendo que no se someterán al I.R.P.F. ni al de Sociedades los incrementos o disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto en el momento de la entrega de los anteriores bienes, como dación en pago de cualquiera de los impuestos citados. Esta disposición va encaminada a hacer emer-

ger aquellos bienes del Patrimonio Histórico Español que se encuentran en el ámbito privado, incorporándolos a los canales de difusión e investigación, a la vez que beneficia fiscalmente a sus poseedores.

Es de esperar que este conjunto de medidas incentivadoras de la participación privada en

actividades de interés general redunde en un mayor protagonismo de la sociedad civil en la acción cultural, a la vez que permita una mayor difusión, conservación y protección del Patrimonio Histórico Español.



**INCENTIVOS
FISCALES**

APORTACIONES EFECTUADAS POR PERSONAS FÍSICAS

(ART. 59, 60 y 61)

DESTINATARIOS:

1. Las Fundaciones o Asociaciones declaradas de Utilidad Pública, que cumplan los requisitos establecidos en el ART. 42.
2. Las Entidades Públicas definidas en la Disposición Adicional Sexta.

CLASE DE DONACIÓN

DEDUCCIONES

| | | |
|--|---|--|
| <p>* Donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de BB.CC. o incluidos en el Inventario General del Patrimonio Histórico, o en registros análogos de las CCAA.</p> | <p>* El 20% del valor. Dicha valoración la efectúa la Junta de Calificación, Valoración y Exportación, cuando las obras de arte no formen parte del Patrimonio Histórico Español. La Junta valorará asimismo la suficiencia de la calidad de la obra. Las valoraciones que correspondan a las CCAA., serán realizadas por órganos competentes según las respectivas normas (Disp. Adic. 11^a)</p> | <p>* A favor de entidades con actividad museística o de fomento y difusión del Patrimonio, comprometiéndose a exponerlas públicamente.</p> |
| <p>* Donaciones puras y simples de obras de arte de calidad garantizada.</p> | <p>* El 20% sobre el valor de adquisición de los bienes, determinado conforme a las reglas del IRPF. En el caso de que el bien donado haya sido elaborado o producido por el propio donante, su valoración se realizará por su coste de producción debidamente acreditado, sin que en ningún caso pueda ser superior al valor de mercado.</p> | |
| <p>* Donaciones puras y simples de bienes que deben formar parte del activo material de la entidad donataria, y que contribuyan a la realización de actividades que se efectúen para el cumplimiento de sus fines.</p> | <p>* El 20% de la cantidad.</p> | |
| <p>* Cantidades donadas para la realización de las actividades que la entidad donataria efectúe en el cumplimiento de sus fines.</p> | | |
| <p>* Cantidades donadas a favor de las entidades para conservación, reparación y restauración de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, inscritos en el Registro General de BB.CC., o incluidos en el Inventario General del Patrimonio Histórico, o en registros análogos de las CCAA.</p> | | |

(La base de las deducciones se computará a efectos del límite del 30% previsto en el artículo 80.1 de la Ley 18/91 del IRPF.)

**INCENTIVOS
FISCALES**

APORTACIONES EFECTUADAS POR PERSONAS JURÍDICAS

(ART. 63, 64 y 65)

DESTINATARIOS:

1. Las Fundaciones o Asociaciones declaradas de Utilidad Pública, que cumplan los requisitos establecidos en el ART. 42.
2. Las Entidades Públicas definidas en la Disposición Adicional Sexta.

CLASE DE DONACIÓN

DEDUCCIONES

| | | |
|---|--|--|
| <p>* Donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de BB.CC. o incluidos en el Inventario General del Patrimonio Histórico, o en registros análogos de las CC.AA.</p> | <p>* Tendrán la consideración de partida deducible a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto de Sociedades. No podrá exceder del 30% de la base imponible previa a la deducción. La valoración la efectúa la Junta de Calificación, Valoración y Exportación, cuando las obras de arte no formen parte del Patrimonio Histórico Español. La Junta valorará asimismo la suficiencia de la calidad de la obra. Las valoraciones que correspondan a las CC.AA. serán realizadas por órganos competentes según las respectivas normas (Disp. Adic. 11^a)</p> | <p>* A favor de entidades con actividad museística o de fomento y difusión del Patrimonio, comprometiéndose a exponerlas públicamente.</p> |
| <p>* Donaciones puras y simples de obras de arte de calidad garantizada.</p> | | |
| <p>* Donaciones puras y simples de bienes que deben formar parte del activo material de la entidad donataria, y que contribuyan a la realización de actividades que se efectúen para el cumplimiento de sus fines.</p> | <p>* No podrá exceder del 10% de la base imponible previa a la deducción. En este caso la valoración de los bienes se realiza con los siguientes criterios: A.- Los bienes nuevos producidos por la entidad donante, por su coste de fabricación. B.- Los bienes adquiridos de terceros y entregados nuevos, por su precio de adquisición, que no podrá exceder del precio medio del mercado. C.- Los bienes usados por la entidad donante, por su valor neto contable.</p> | |
| <p>* Cantidades donadas para la realización de las actividades que la entidad donataria efectúe en el cumplimiento de sus fines.</p> | <p>* No podrá exceder del 10% de la base imponible previa a la deducción.</p> | |
| <p>* Cantidades donadas a favor de las entidades para conservación, reparación y restauración de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, inscritos en el Registro General de BB.CC., o incluidos en el Inventario General del Patrimonio Histórico, o en registros análogos de las CC.AA.</p> | | |

(El límite de deducción será compatible con el previsto en el artículo 68 y en el artículo 70)

MECENAZGO

GASTOS EN ACTIVIDADES DE INTERÉS GENERAL Y DESARROLLO DE ALGUNAS ARTES

(ART. 70)

SUJETOS

CONTENIDO

INCENTIVOS

* Empresas, empresarios o profesionales en régimen de estimación directa.

* Cantidades empleadas directamente por los sujetos para la realización de actividades u organización de acontecimientos públicos de tipo cultural o deportivo.

* El importe a deducir por esos conceptos no podrá exceder del 5% de la base imponible o 0'5 por mil de su volumen de ventas.

* Cantidades empleadas directamente por los sujetos para la realización de actividades de fomento y desarrollo del cine, teatro, música y danza, edición de libros, videos y fonogramas.

* En el caso de empresarios o profesionales, el cómputo de dicho límite se efectuará sobre la porción de base imponible correspondiente a los rendimientos netos derivados de la respectiva actividad empresarial o profesional ejercida.

* El límite de la deducción es compatible con el previsto en el Artículo 63.

CONVENIO DE COLABORACIÓN EN ACTIVIDADES DE INTERÉS GENERAL

(ART. 68)

SUJETOS

CONTENIDO

INCENTIVOS

* Empresas, empresarios o profesionales con:

1. Fundaciones o Asociaciones declaradas de Utilidad Pública, que cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 42.

2. Entidades Públicas definidas en la Disposición Adicional Sexta.

* Compromiso por escrito mediante el cual la entidad se compromete a difundir la participación del colaborador en sus actividades a cambio de una ayuda económica.

* Las cantidades tendrán la consideración de gasto deducible en la empresa o entidad colaboradora.

Límite:

- 5% de la base imponible.

- 0'5 por mil del volumen de ventas.

En el caso de empresarios y profesionales, el límite del 5% se efectuará sobre la porción de base imponible correspondiente a los rendimientos netos.

MECENAZGO

ADQUISICIÓN DE OBRAS DE ARTE PARA OFERTA DE DONACIÓN
(ART. 69)

SUJETOS

CONTENIDO

INCENTIVOS

* Obras de Arte adquiridas por empresas, empresarios o profesionales para ser donadas al Estado, las CC.AA., las Corporaciones Locales, las Universidades Públicas, el Instituto de España y las Reales Academias Oficiales integradas en el mismo, las instituciones con fines análogos a la Real Academia Española de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia, los Entes Públicos y Organismos Autónomos y Administrativos que reglamentariamente se determinen, y a Fundaciones y Asociaciones declaradas de Utilidad Pública.

* Compromiso de transmitir el bien a las entidades donantes en un período máximo de 5 años a partir de la aceptación definitiva de la oferta.

* Para la aceptación definitiva será preceptivo un informe de la J.C.V. y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, a efectos de determinar tanto la calificación del bien como su valor. Dicho informe deberá emitirse dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la oferta.

* Una vez aceptada la donación ésta, debe llevarse a cabo al mes siguiente a la compra.

* Hasta que el bien sea definitivamente transmitido a la entidad donataria, deberá permanecer disponible para su exhibición pública e investigación.

* En caso de liquidación de la entidad donante, la propiedad de la obra de arte será adjudicada a la entidad donataria.

* Cuando la entidad donataria sea una Fundación o una Asociación declarada de Utilidad Pública, no podrán acogerse a estos incentivos las ofertas de donación efectuadas por sus asociados, fundadores, patronos, gerentes y los cónyuges o parientes, hasta el cuarto grado inclusive, de cualquiera de ellos.

* A efectos de este artículo se entenderán por "obra de arte" los objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, definidos en la normativa del IVA, que tengan valor histórico o artístico. (véanse los Art: 20, 27 y 138 de la Ley 37/1992, del IVA).

* Las cantidades deducibles serán iguales al coste de adquisición del bien o al valor de tasación fijado por la Administración, en el caso de que éste sea inferior, la Entidad podría determinar la oferta de donación.

* La deducción se efectuará por partes iguales durante 5 años, hasta un límite máximo por ejercicio que se determinará en el porcentaje resultante de dividir diez por el número de años del período. Dicho límite se referirá a la base imponible.

* En el caso de empresarios y profesionales, el cómputo de dicho límite se efectuará sobre la porción de base imponible correspondiente a los rendimientos netos derivados de la respectiva actividad empresarial o profesional ejercida.

* Estas deducciones son incompatibles respecto de un mismo bien, con las previstas en los Artículos 59 y 63, ya analizados.